

RESOLUCION N° 10022

“Por la cual se impone una medida Preventiva y se inicia un procedimiento”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO
“CODECHOCO”

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y el decreto único 1076 de 2015, teniendo como fundamento lo siguiente y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, expresa:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2° dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante informe Técnico realizado el 03 de noviembre de 2016, por personal adscrito a la Sub dirección de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCO, puso en conocimiento de esta entidad, la ocurrencia de impactos Ambientales negativos ocasionados por el **CONSORCIO AVIKE 039-2015**,



Gestión ambiental con enfoque humano

Secretaría General
Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels : 6711510
Correo electrónico: contacto@codechoco.gov.co

RESOLUCION N° 0022 88 EXE /

“Por la cual se Impone una medida Preventiva y se inicia un procedimiento”

quienes vienen realizando extracción de material de arrastre de la Quebrada conocida como la Angia Km 6 en las coordenadas **N** 06° 10' 53.7" y **W** 077° 23' 35.5" y Km 8 en las coordenadas **N** 06° 09' 56.8" y **W** 077° 23' 23.8" en la vía al Valle, jurisdicción del municipio de Bahía Solano, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por CODECHOCO.

Que el numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993, dice: *“La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la Conservación, prevención y protección del medioambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la norma de protección ambiental y de manejo de recursos naturales (artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que cause daño al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, a la salud humana o que constituya violación a la normatividad ambiental vigente.

Que conforme el artículo 12 Ibidem, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la



Gestión ambiental con enfoque humano

Secretaría General

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510

Correo electrónico: contacto@codechoco.gov.co

RESOLUCION N°

0022

06 FEB 2017

"Por la cual se impone una medida Preventiva y se inicia un procedimiento"

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1.993 subrogado por la ley 1333, establece los tipos de sanciones, en las cuales encontramos las medidas preventivas que anota lo siguiente: ...

2) Medidas preventivas:

- *Amonestación verbal o escrita;*
- *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;*
- *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;*
- *Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Que el principio 15 de la Carta de río de Janeiro dice: *"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C/703 de 2010, señaló: *"En razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos; además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado, alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho."*

Gestión ambiental con enfoque humano

Secretaría General

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510

Correo electrónico: contacto@codechoco.gov.co

RESOLUCION N° 0022

“Por la cual se Impone una medida Preventiva y se inicia un procedimiento”

Que en la misma sentencia la mencionada corporación manifestó: *“La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.”*

“De igual modo, la índole preventiva de las medidas supone justamente, que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.”

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades que viene realizando el **CONSORCIO AVIKE 039-2015**, toda vez que no cuenta con licencia Ambiental expedida por esta Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso inmediato de los medios o elementos utilizados para la comisión de la infracción

ARTICULO TERCERO: Ordenar el inicio inmediato de proceso sancionatorio en contra del **CONSORCIO AVIKE 039-2015**, por estar llevando a cabo este deterioro contra el Medio Ambiente.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución al señor Procurador 9 Judicial II Ambiental y Agrario de la Zona Quibdó, a la señora Alcaldesa del municipio de Bahía Solano, a la Fiscalía General de la Nación seccional Choco, al Comando de Policía Chocó, para los fines pertinentes.



Gestión ambiental con enfoque humano

Secretaría General

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510

Correo electrónico: contacto@codechoco.gov.co

RESOLUCION N° 002377-2016

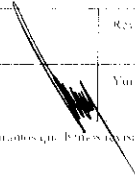

“Por la cual se Impone una medida Preventiva y se inicia un procedimiento”

ARTICULO QUINTO: La medida que aquí se impone surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que se ocasiona a los recursos naturales o del Ambiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Quibdó, a los 20 de diciembre de 2016


TEÓFILO CUESTA BORJA
Director General de CODECHOCO

Proyecto elaboró	Revisó	Revisó	Fecha	V. B. Secretaria General
 Edison Mosquera Sanchez	 Yuri Yesid Peña Valencia	05	20 diciembre 2016	Luziana Valencia Asprilla

Es copia de los originales de los documentos que se encuentran en el presente documento y se ajustan a la normas e disposiciones legales y administrativa vigente.



Gestión ambiental con enfoque humano

Secretaria General
Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510
Correo electrónico: contacto@codechoco.gov.co